

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

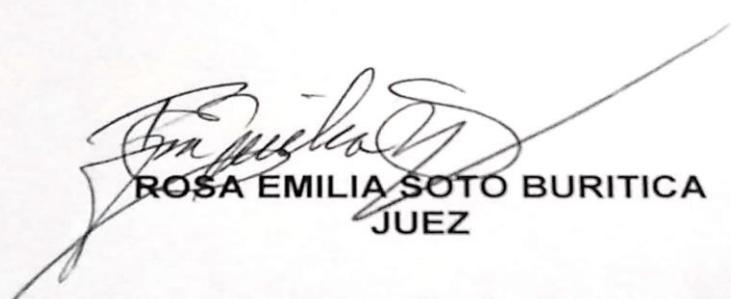
Radicado 2020-00050-01

Estudiada la reforma a la demanda que antecede, el Despacho, so pena de rechazo, la inadmite, para que en el término de cinco (5), se subsanen las siguientes falencias:

- No se cumple con lo dispuesto es en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que omite informar como obtuvo la dirección de correo electrónico o número de WhatsApp de las personas que pretende vincular, y las evidencias correspondientes.
- Deberá aportar la prueba de envío de copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la codemandada Marlene de Jesús, y revisado nuevamente el plenario, se constató que efectivamente se encuentra notificada y debidamente asistida, ha dado respuesta a la demanda. Motivo por el cual, sobre ésta, el requerimiento realizado se deja sin efecto.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ